

El ciudadano Lic. Miguel Ángel Salazar Rangel, Presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León, a todos los habitantes de este municipio, hace saber:

Que, en sesión ordinaria No. 64, de fecha 19 de julio de 2023, celebrada por el Ayuntamiento, se aprueba, por unanimidad de votos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 181, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 33, fracción I, inciso b, 222, 223, 224, 225, 226, 227, y 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, la expedición del **Reglamento de Participación y Atención Ciudadana del Municipio de Montemorelos, Nuevo León**, en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba la expedición del **Reglamento de Participación y Atención Ciudadana del Municipio de Montemorelos, Nuevo León**, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial Número 102,
de fecha 14 de agosto de 2023

TÍTULO PRIMERO **Disposiciones Generales** **CAPÍTULO I** **Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto promover la participación ciudadana en los planes, programas y obligaciones que tiene a su cargo el Municipio, con el objeto de que los ciudadanos coadyuven en el cumplimiento de sus fines y participen en el desarrollo vecinal y en el beneficio colectivo del Municipio.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Montemorelos, Nuevo León.

Ciudadano del Municipio: Los ciudadanos mexicanos, en pleno goce y ejercicio de sus derechos, que sean habitantes del Municipio.

Conflicto de interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos o de particulares con alguna relación con servidores públicos, en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

Consejos Consultivos Ciudadanos: Organismos de participación ciudadana para la asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la administración pública municipal centralizada.

Días hábiles: Todos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Municipio de Montemorelos, Nuevo León. No se considerarán como días hábiles los sábados, domingos y los días de descanso obligatorio que establece la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo entre el Municipio y sus trabajadores, así como aquellos que determine el Ayuntamiento.

Horas hábiles: Las comprendidas entre las 08:00 horas y las 15:00 horas de los días hábiles, así como las que determinen las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento.

Jueces Auxiliares Municipales: Ciudadanos del Municipio que auxilian al gobierno y a la administración pública municipal desempeñando las atribuciones que les concede el presente Reglamento.

Juntas de Vecinos: Organismos ciudadanos de carácter territorial integrados por vecinos del Municipio de una misma colonia, barrio o sector en los términos del presente Reglamento.

Ley: Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

Mediación: Es un método alternativo para la solución de los conflictos que se pudiesen suscitar entre vecinos de la comunidad y que son del conocimiento de las autoridades municipales.

Municipio: Municipio de Montemorelos, Nuevo León.

Portal de Internet del Municipio: www.montemorelos.gob.mx

Presidente Municipal: Presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León.

Reglamento: El presente Reglamento de Participación y Atención Ciudadana del Municipio de Montemorelos, Nuevo León.

Servidores Públicos: Las personas que ocupan un cargo o empleo público en cualquier dependencia, órgano o entidad a nivel federal, estatal o municipal, así como en organismos constitucionalmente autónomos.

UMA: Unidad de medida y actualización a que refiere el artículo 26 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Vecino: Habitante que reside por más de seis meses en una determinada colonia, barrio, sector o poblado del Municipio. La calidad de vecino se pierde por dejar de ser habitante por más de seis meses, excepto por motivo del desempeño de cargos públicos, de representación popular o comisiones de servicio que fuera de su territorio les encomienden las autoridades competentes en el ámbito municipal, estatal o federal.

Artículo 3.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal por conducto de la Secretaría Ejecutiva ; y
- II. Los demás Titulares de las dependencias administrativas, órganos, unidades administrativas, organismos y entidades de la administración pública municipal según su competencia.

Artículo 4.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, se atenderá a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Montemorelos, Nuevo León, el Reglamento de los Comités de Desarrollo Municipal, del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, y por las leyes o reglamentos aplicables.

Artículo 5.- Para efectos del presente Reglamento la participación ciudadana es el derecho de las y los ciudadanos y habitantes del Municipio, de conformidad con las disposiciones vigentes, a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.

Artículo 6.- La corresponsabilidad, democracia, inclusión, solidaridad, sustentabilidad, respeto, tolerancia, cultura de la legalidad, derechos humanos y perdurabilidad son principios de la participación ciudadana en términos de la Ley.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva interpretar y, en su caso, dictar las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones del presente Reglamento conforme a los principios rectores de la participación ciudadana.

TÍTULO SEGUNDO
Órganos de Participación Ciudadana
CAPÍTULO PRIMERO
Organizaciones de Vecinos
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones Preliminares

Artículo 8.- Los vecinos del Municipio podrán organizarse con el fin de identificar, proponer y gestionar soluciones a los asuntos públicos de su colonia, barrio, sector, poblado o Municipio. Las autoridades municipales fomentarán la creación y desarrollo de las organizaciones de vecinos del Municipio.

Artículo 9.- Las organizaciones de vecinos del Municipio podrán adoptar indistintamente la denominación de Comité, Junta o Asociación de Vecinos, Colonos o Residentes u otra similar.

Artículo 10.- Las organizaciones de vecinos del Municipio, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes adoptado en Asamblea Ciudadana, podrán constituirse como Asociaciones Civiles, sujetándose en todo lo relativo a su régimen interior a lo que señalen sus propios estatutos sin contravenir lo estipulado en el presente Reglamento y en la Ley.

Artículo 11.- La autoridad municipal no podrá intervenir en el régimen interno de las organizaciones de vecinos del Municipio, estas tendrán libertad para elegir a sus representantes y adoptar sus acuerdos siempre que sea en observancia de las leyes y reglamentos.

Artículo 12.- La Secretaría Ejecutiva en todo tiempo, de oficio o a instancia de parte, podrá verificar el cumplimiento de la normatividad a cargo de las organizaciones de vecinos del Municipio.

Artículo 13.- La Secretaría Ejecutiva a solicitud de la Asamblea Ciudadana, de su Comité Ciudadano o de su Presidente, asesorará y apoyará a las mismas en el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA

Constitución de Organizaciones de Vecinos del Municipio

Artículo 14.- La Secretaría Ejecutiva es la dependencia competente para fomentar la constitución de organizaciones de vecinos del Municipio, así como para y llevar el registro de las mismas.

Artículo 15.- Solamente podrá constituirse y reconocerse una organización de vecinos por cada una de las colonias, barrios, sectores o poblados; sin embargo, si la colonia, barrio, sector o poblado cuenta con más de 400 bienes inmuebles podrá dividirse según lo acuerden los vecinos y la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 16.- La Secretaría Ejecutiva procurará que las organizaciones de vecinos se constituyan en demarcaciones con un mínimo de 50 bienes inmuebles; si las colonias, barrios, sectores o poblados cuentan con menos de esa cantidad de bienes inmuebles, se unirán a la organización de vecinos que se considere más conveniente tomando en cuenta las colindancias, condiciones geográficas y afinidades.

Artículo 17.- La delimitación geográfica de las organizaciones de vecinos será establecida por la dependencia municipal encargada de la planeación urbana en coordinación con la Secretaría Ejecutiva; dicha delimitación se efectuará considerando las particularidades de cada colonia, barrio, sector o poblado. La delimitación podrá ser modificada para adecuarla a las necesidades del Municipio.

Artículo 18.- Los vecinos del Municipio que deseen constituir una organización de vecinos deberán informarlo previamente por escrito a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 19.- Las organizaciones de vecinos del Municipio, respetando lo establecido en el presente Reglamento y en la Ley, deberán elaborar su reglamento interior, para ello podrán apoyarse en la Secretaría Ejecutiva; dicho ordenamiento deberá ser aprobado por la mayoría de sus integrantes mediante acuerdo adoptado en Asamblea Ciudadana.

Artículo 20.- El reglamento interior de las organizaciones de vecinos del Municipio deberá ser registrado ante la Secretaría Ejecutiva, dicha dependencia tendrá un plazo de 15 días hábiles para hacer observaciones al mismo respecto a su congruencia con el presente Reglamento y con la Ley; vencido ese plazo sin que haya observaciones se tendrá por aceptado y deberá difundirse entre todos los vecinos de la colonia, barrio, sector o poblado.

SECCIÓN TERCERA

Asambleas Ciudadanas

Artículo 21.- La Asamblea Ciudadana es el órgano de representación y participación ciudadana de información, análisis, consulta, deliberación y decisión de los asuntos

de carácter social, colectivo o comunitario en el ámbito de una colonia, barrio, sector o poblado, a la que serán convocados y tendrán derecho de asistir con voz y voto todos los vecinos y propietarios de bienes inmuebles de la respectiva demarcación territorial.

Artículo 22.- La Asamblea Ciudadana, tiene como objetivo:

- I. La formulación de propuestas de acuerdo con las necesidades de desarrollo comunitario;
- II. Emitir opiniones respecto a las políticas públicas, planes de desarrollo urbano y los servicios públicos correspondientes a su lugar de residencia;
- III. Evaluar el desempeño del comité ciudadano correspondiente; y
- IV. La revisión y seguimiento de los programas y políticas públicas a desarrollarse en su lugar de residencia

Artículo 23.- La Asamblea Ciudadana se realizará cuando menos dos veces al año y será convocada por el Presidente o el Secretario del Comité Ciudadano, previa coordinación con la Secretaría Ejecutiva. En ausencia del Presidente o del Secretario del Comité Ciudadano podrá convocar a la Asamblea Ciudadana la Secretaría Ejecutiva, siempre y cuando alguna persona del comité lo solicite.

Artículo 24.- La convocatoria a la Asamblea Ciudadana deberá contener como mínimo:

- I. Orden del día de la asamblea;
- II. Lugar, día y hora para la celebración de la asamblea;
- III. En su caso, el mínimo de asistencia requerido para llevar a cabo la asamblea;
- IV. Determinación de sistema para identificación de los vecinos que tengan derecho a asistir con voz y voto a la asamblea;
- V. En su caso, requisitos, lugar, días y horarios donde deberán inscribirse las planillas interesadas en formar el Comité Ciudadano; y
- VI. En su caso, requisitos, lugar, días y horarios donde deberán inscribirse los vecinos interesados en cubrir alguna vacante del Comité Ciudadano.

Artículo 25.- La convocatoria a la Asamblea Ciudadana será difundida por todos los medios al alcance del Comité Ciudadano y de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 26.- Salvo disposición en contrario señalada en los estatutos, en el reglamento interno de la organización de vecinos o en la convocatoria, la Asamblea Ciudadana se llevará a cabo y tendrá validez con la presencia de los vecinos que acudan de la correspondiente colonia, barrio, sector o poblado.

Artículo 27.- Si a la hora señalada para iniciar con la Asamblea Ciudadana, no se ha cumplido con el mínimo de asistentes de acuerdo a los estatutos, el reglamento interior o la convocatoria, los vecinos presentes podrán acordar una segunda convocatoria para una asamblea que podrá iniciar a los 15 minutos de que se declare la falta de quórum y será válida con la asistencia de los vecinos de la colonia, barrio, sector o poblado que estén presentes.

Artículo 28.- Tendrán derecho a voz y voto en la Asamblea Ciudadana las y los ciudadanos que sean vecinos y los que sean propietarios de bienes inmuebles en la colonia, barrio, sector o poblado. Los vecinos acreditarán su calidad mediante la exhibición de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral u otro documento oficial que compruebe su domicilio. Los propietarios de bienes inmuebles además de exhibir su identificación oficial, deberán presentar el título de propiedad o la constancia de pago del impuesto predial.

Artículo 29.- No podrán hacer uso del derecho de voz y voto en Asamblea Ciudadana quienes sean vecinos habitantes de un bien inmueble por contrato de arrendamiento o alguna otra figura legal en el caso de que se encuentren presentes los propietarios de dicho bien inmueble.

Artículo 30.- Las resoluciones de la Asamblea Ciudadana se aprobarán por mayoría de votos de los presentes, serán de carácter obligatorio para el Comité Ciudadano y para los vecinos de la colonia, barrio, sector o poblado que corresponda.

Artículo 31.- Para que la Asamblea Ciudadana sea válida se requerirá la presencia de un representante de la Secretaría Ejecutiva; dicho representante tendrá atribuciones para verificar que los asistentes sean vecinos de la colonia, barrio, sector o poblado.

Artículo 32.- De la Asamblea Ciudadana se levantará por duplicado un acta circunstanciada, la cual será de carácter obligatorio y una lista de asistencia, los cuales se resguardarán una en los archivos del Comité Ciudadano y otra, a petición del comité, se resguardará en la Secretaría Ejecutiva.

SECCIÓN CUARTA
Comités Ciudadanos
APARTADO PRIMERO
Conformación de Comités Ciudadanos

Artículo 33.- La Asamblea Ciudadana designará de entre sus miembros un Comité Ciudadano que también podrá denominarse Mesa Directiva o alguna denominación similar, el cual será su órgano de representación. Solamente podrá designarse y reconocerse un Comité Ciudadano por Asamblea Ciudadana.

Artículo 34.- El Comité Ciudadano se integrará por un número de entre cinco y nueve personas según lo establezca la convocatoria o lo determine la Asamblea Ciudadana, para lo cual se respetará el principio de paridad de género. Cada Comité Ciudadano deberá contar cuando menos con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Artículo 35.- Todos los cargos de los integrantes del Comité Ciudadano serán honoríficos.

Artículo 36.- Son derechos, obligaciones, causas de separación y remoción de las y los integrantes del Comité Ciudadano los establecidos en la Ley, el presente Reglamento y los que en su caso señalen los estatutos o el reglamento interior de la organización de vecinos.

Artículo 37.- El Secretario del Comité Ciudadano sustituirá al Presidente en sus ausencias. Un Vocal nombrado por el Comité Ciudadano sustituirá al Secretario o al Tesorero en sus ausencias.

Artículo 38.- Las ausencias temporales serán por causa de fuerza mayor, permiso otorgado por el propio Comité Ciudadano o suspensión del cargo y no podrán exceder de tres meses consecutivos. Las ausencias definitivas serán por causas de fuerza mayor, renuncia o separación del cargo.

Artículo 39.- El Comité Ciudadano no podrá hacer proselitismo religioso o político. En caso de que así lo hicieren, la Secretaría Ejecutiva tendrá la atribución de separar del cargo a los integrantes que intervinieren en ello, previa audiencia a los interesados.

Artículo 40.- Ningún integrante del Comité Ciudadano deberá ser:

- I. Servidor público municipal, estatal o federal en activo;
- II. Miembro de la directiva de algún Partido Político; o
- III. Precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 41.- Ninguna persona podrá formar parte de más de un Comité Ciudadano.

APARTADO SEGUNDO

Designación de Comités Ciudadanos

Artículo 42.- El Comité Ciudadano será designado en Asamblea Ciudadana para un periodo de tres años y sus integrantes podrán ser designados para un segundo periodo en forma consecutiva, independientemente del cargo que ocupen.

Artículo 43.- Los integrantes del Comité Ciudadano serán designados en planilla por mayoría de votos de los presentes en la Asamblea Ciudadana.

Artículo 44.- En el caso de que por ausencia definitiva sea necesario suplir a uno o varios de los integrantes del Comité Ciudadano, se seguirá el mismo procedimiento que establece el presente Reglamento para la elección de Comités Ciudadanos, debiéndose informar a la Secretaría Ejecutiva de la vacante en un período máximo de diez días hábiles a partir de la fecha en que se presente o se tenga conocimiento de ello por parte del Comité Ciudadano.

Artículo 45.- Faltando cuando menos veinte días hábiles para la conclusión del período de gestión del Comité Ciudadano, sus integrantes deberán informar a la Secretaría Ejecutiva para iniciar conjuntamente los trabajos de renovación del mismo.

Artículo 46.- Para ser miembro del Comité Ciudadano se requiere ser vecino o propietario de un bien inmueble de la colonia, barrio, sector o poblado, a menos de que se trate de nuevas colonias, barrios, sectores o poblados. La persona que ocupe el cargo de Presidente, Secretario o Tesorero del Comité Ciudadano deberá además ser ciudadano del Municipio.

Artículo 47.- La Secretaría Ejecutiva tendrá atribuciones para convocar de manera directa a la Asamblea Ciudadana, en los casos en los que no se haya realizado la designación del Comité Ciudadano dentro de los treinta días hábiles posteriores al vencimiento del Comité Ciudadano que concluye periodo.

Artículo 48.- En el supuesto que no se hayan registrado planillas interesadas en formar el Comité Ciudadano o vecinos interesados en cubrir alguna vacante del Comité Ciudadano, los integrantes del Comité Ciudadano serán designados de entre los presentes en la Asamblea Ciudadana.

APARTADO TERCERO

Funciones de Comités Ciudadanos

Artículo 49.- El Comité Ciudadano tendrá las siguientes Funciones:

- I. Representar los intereses colectivos de las y los habitantes de su demarcación territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las peticiones o propuestas de los vecinos;
- II. Elaborar y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su demarcación territorial;
- III. Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana;
- V. Conocer y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública municipal;

- VI. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
- VII. Convocar y presidir la Asambleas Ciudadana;
- VIII. Convocar y presidir reuniones de trabajo temáticas y por zona;
- IX. Emitir opinión sobre los programas de las dependencias municipales responsables de la seguridad pública;
- X. Informar semestralmente y por escrito a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
- XI. Recibir información por parte de las autoridades públicas en términos de las leyes aplicables;
- XII. Establecer acuerdos con otros comités ciudadanos para tratar temas comunes del Municipio; y
- XIII. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49 bis. En relación con las funciones de los comités ciudadanos enumeradas en el artículo anterior, se advierte que pueden ser resumidas en dos grupos, a saber:

- a) Aquéllas que tienen como finalidad genérica impulsar la participación vecinal para contribuir en la realización del plan, programas y proyectos municipales y
- b) Aquéllas cuya finalidad primordial es impulsar la seguridad pública y vigilancia vecinal.

Artículo 49 ter. Para implementar las funciones que impulsan la participación vecinal en la realización del plan, programas y proyectos municipales se integran los comités conocidos como Programa de Acción Comunitaria (PAC) y en relación con aquéllos que pretenden desarrollar la seguridad pública y vigilancia vecinal los comités de Seguridad Social.

Ambos comités son, en esencia, vías permanentes de comunicación entre los vecinos de la colonia o fraccionamiento y la autoridad municipal, para hacer de su conocimiento las necesidades y problemas y proponer alternativas de solución.

Artículo 50.- El Presidente del Comité Ciudadano tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a la Asamblea Ciudadana junto con el Secretario del Comité Ciudadano;
- II. Convocar a los miembros del Comité Ciudadano a las reuniones que se requieran;
- III. Presidir las reuniones de la Asamblea Ciudadana y del Comité Ciudadano;
- IV. Participar en los trabajos y deliberaciones de la Asamblea Ciudadana y del Comité Ciudadano;

- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Ciudadana y del Comité Ciudadano;
- VI. Firmar conjuntamente con el Secretario del Comité Ciudadano los documentos de la Asamblea Ciudadana y del Comité Ciudadano;
- VII. Representar a su Asamblea Ciudadana y al Comité Ciudadano ante las dependencias y los servidores públicos municipales;
- VIII. Coordinar y supervisar las funciones y el trabajo de las secretarías, coordinaciones y comisiones del Comité Ciudadano;
- IX. Vigilar, en su caso, la aplicación de los fondos recaudados por el Comité Ciudadano, o los fondos asignados por el Municipio para obras y servicios a favor de su colonia, barrio, sector o poblado;
- X. Informar a sus representados y a las autoridades municipales de los resultados de sus consultas, asambleas y gestiones;
- XI. Rendir un informe por escrito un semestral de actividades y de tesorería a la Asamblea Ciudadana;
- XII. Entregar al término de su gestión al nuevo Comité Ciudadano, mediante actas e inventario, las obras pendientes, los fondos y la documentación respectiva; y
- XIII. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51.- El Secretario del Comité Ciudadano tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a la Asamblea Ciudadana junto con el Presidente de la Mesa Directiva;
- II. Siguiendo las instrucciones del Presidente del Comité Ciudadano, citar a los integrantes de dicho comité a las reuniones que se requieran;
- III. Auxiliar al Presidente del Comité Ciudadano en la conducción de la Asamblea Ciudadana y de las reuniones del Comité Ciudadano;
- IV. Participar en los trabajos y deliberaciones de la Asamblea Ciudadana y del Comité Ciudadano;
- V. Elaborar las actas de las Asambleas Ciudadanas y de las reuniones del Comité Ciudadano, en las que asentarán los acuerdos aprobados;
- VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Ciudadana y del Comité Ciudadano;
- VII. Formar parte de las comisiones de trabajo que le asigne el Comité Ciudadano;
- VIII. Firmar conjuntamente con el Presidente del Comité Ciudadano los documentos de la Asamblea Ciudadana y del Comité Ciudadano;
- IX. Resguardar bajo su responsabilidad el archivo documental del Asamblea Ciudadana y Comité Ciudadano, así como los bienes que posean;

- X. Representar a su Asamblea Ciudadana y al Comité Ciudadano ante las dependencias y los servidores públicos municipales en los asuntos que así se determine;
- XI. Dar cuenta al Presidente del Comité Ciudadano de todos los asuntos pendientes para acordar su trámite; y
- XII. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52.- El Tesorero del Comité Ciudadano tendrá las siguientes funciones:

- I. Participar en los trabajos y deliberaciones de la Asamblea Ciudadana y del Comité Ciudadano;
- II. Formar parte de las comisiones de trabajo que le asigne el Comité Ciudadano;
- III. Llevar un registro pormenorizado de los ingresos y egresos que por cualquier concepto maneje el Comité Ciudadano; adjuntando los comprobantes respectivos;
- IV. Recaudar los recursos económicos derivados de las aportaciones de los vecinos, mismas que serán respaldadas mediante recibos autorizados por el Comité Ciudadano;
- V. Organizar actividades de recaudación de ingresos a favor de los proyectos del Comité Ciudadano;
- VI. Realizar los egresos conforme al presupuesto aprobado por el Comité Ciudadano;
- VII. Representar a su Asamblea Ciudadana y al Comité Ciudadano ante las dependencias y los servidores públicos municipales en los asuntos que así se determine; y
- VIII. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 53.- Los Vocales del Comité Ciudadano tendrán las siguientes funciones:

- I. Participar en los trabajos y deliberaciones de la Asamblea Ciudadana y del Comité Ciudadano;
- II. Formar parte de las comisiones de trabajo que le asigne el Comité Ciudadano;
- III. Auxiliar al Presidente, Secretario y Tesorero en todas las actividades que les sean solicitadas;
- IV. Apoyar el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Ciudadana y del Comité Ciudadano;
- V. Presentar ante los integrantes del Comité Ciudadano las propuestas de obras y servicios que requiera la colonia, barrio, sector o poblado; y
- VI. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
Consejos Consultivos Ciudadanos
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones Preliminares a los Consejos Consultivos Ciudadanos

Artículo 54.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos son organismos de participación ciudadana para la asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la administración pública municipal.

Artículo 55.- Para cada una de las dependencias y organismos de la administración pública centralizada y paramunicipal se constituirá un Consejo Consultivo Ciudadano que funcionará colegiadamente.

Artículo 56.- No será necesario crear un Consejo Consultivo Ciudadano en el caso de dependencias y organismos que cuenten con algún organismo colegiado de participación ciudadana con fines similares.

Artículo 57.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos estarán integrados por un Presidente Ciudadano, un Secretario Ejecutivo, un Delegado Propietario, un Delegado Suplente y hasta ocho Vocales Ciudadanos.

Artículo 58.- Los cargos de Presidente Ciudadano y Vocales Ciudadanos del Consejo Consultivo Ciudadano serán designados por la autoridad competente.

Artículo 59.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos no podrán estar integrados con más del 50% de personas del mismo sexo.

Artículo 60.- Ningún ciudadano podrá formar parte de los Consejos Consultivos Ciudadanos por más de dos periodos consecutivos sea Presidente o Vocal.

Artículo 61.- Los ciudadanos integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos no podrán formar parte simultáneamente de otro Consejo Consultivo Ciudadano en el Municipio.

Artículo 62.- Para ser Presidente o Vocal de los Consejos Consultivos Ciudadanos se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 89 de la Ley.

Artículo 63.- El Presidente Municipal podrá proponer hasta un Vocal Ciudadano por Consejo Consultivo Ciudadano que no sea ciudadano del Municipio, siempre que su trayectoria aporte experiencias y capacidades al Consejo.

Artículo 64.- No podrán formar parte de los Consejos Consultivos Ciudadanos los cónyuges o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, del Presidente Municipal y de los integrantes del Ayuntamiento; asimismo los de los Titulares de las dependencias u organismos para

efectos de su respectivo Consejo Consultivo Ciudadano. Tampoco podrán formar parte de los Consejos Consultivos Ciudadanos los proveedores o contratistas del Municipio.

Artículo 65.- El Titular de cada dependencia u organismo será el Secretario Ejecutivo de su respectivo Consejo Consultivo Ciudadano.

Artículo 66.- Serán Delegado Propietario y Delegado Suplente del Consejo Consultivo Ciudadano, Regidor que desempeñe la Presidencia y la Secretaría de la Comisión del Ayuntamiento materia del Consejo.

Artículo 67.- Los cargos en el Consejo Consultivo Ciudadano son indelegables y se desempeñarán de manera honorífica a título de colaboración ciudadana.

SECCIÓN SEGUNDA

Nombramiento de los Integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos

Artículo 68.- Cuando menos un mes antes de que venza el período de los ciudadanos integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos, el Presidente Municipal por conducto de la autoridad competente emitirá una convocatoria pública solicitando a los ciudadanos del Municipio interesados en ser integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos se registren como candidatos, estableciendo un período mínimo de registro de 10 días hábiles.

Artículo 69.- La convocatoria será difundida por lo menos en el Periódico Oficial del Estado, en el Portal de Internet del Municipio y en uno de los diarios de mayor circulación, así como entre los Comités Ciudadanos.

Artículo 70.- El registro se realizará por escrito en la Secretaría Ejecutiva, señalando el Consejo en que le interesa participar al ciudadano, acompañando copia de su currículum vitae y de su Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 71.- El Presidente Municipal por conducto de la autoridad competente realizará la propuesta de integración de los Consejos Consultivos Ciudadanos, a partir de los ciudadanos registrados en la convocatoria, los candidatos propuestos por los integrantes del Ayuntamiento, los Titulares de las dependencias y organismos de la administración pública municipal y las demás propuestas que tenga a bien considerar.

Artículo 72.- El Ayuntamiento aprobará por mayoría simple la integración de los Consejos Consultivos Ciudadanos.

Artículo 73.- Una vez nombrados por el Ayuntamiento los integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos, les será tomada la Protesta de Ley por el Presidente Municipal o por quien éste designe.

SECCIÓN TERCERA **Atribuciones de los Consejos Consultivos Ciudadanos**

Artículo 74.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ser órgano de consulta, opinión y proposición de medidas del Ayuntamiento, Presidente Municipal y titulares de dependencias y organismos de la administración pública municipal;
- II. Proporcionar seguimiento y evaluación a los programas, proyectos y acciones de las de dependencias y organismos de la administración pública municipal;
- III. Opinar sobre los proyectos de reglamentos, planes, circulares y disposiciones administrativas de carácter general que sean sometidos a su consideración; y
- IV. Las demás que le asigne el presente Reglamento y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 75.- El Secretario Ejecutivo y el Delegado Propietario o Suplente informarán respectivamente al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de los asuntos relevantes tratados en las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano.

SECCIÓN CUARTA **Sesiones de los Consejos Consultivos Ciudadanos**

Artículo 76.- El Consejo Consultivo Ciudadano sesionará cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de su Secretario Ejecutivo con una anticipación mínima de 72 horas a la celebración de la sesión.

Artículo 77.- Las sesiones de los Consejos Consultivos Ciudadanos serán privadas, salvo acuerdo en contrario aprobado por el propio Consejo.

Artículo 78.- Las sesiones de los Consejos Consultivos Ciudadanos serán válidas con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes entre los que deberá estar el Secretario Ejecutivo, el Delegado Propietario o el Delegado Suplente.

Artículo 79.- Las ausencias del Delegado Propietario, serán cubiertas por el Delgado Suplente.

Artículo 80.- Todos los miembros del Consejo Consultivo Ciudadano tienen voz y voto.

Artículo 81.- Los acuerdos del Consejo Consultivo Ciudadano se aprobarán por mayoría de votos de los presentes en la sesión, teniendo además el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 82.- El Secretario Ejecutivo, en coordinación con el Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano, citará a las sesiones del Consejo, elaborará la lista de asistencia, orden del día y actas de las sesiones.

Artículo 83.- La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento general a los acuerdos de los Consejos Consultivos Ciudadanos y designará un enlace para que esté presente en sus sesiones únicamente como observador.

SECCIÓN QUINTA

Terminación del Cargo de los Integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos

Artículo 84.- Los ciudadanos integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos durarán en su encargo dos años contados a partir de su nombramiento por el Ayuntamiento, pero continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que tomen posesión los designados para sustituirlos.

Artículo 85.- Los ciudadanos integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos dejarán de desempeñar el cargo por renuncia voluntaria, causa de fuerza mayor o por cancelación de su nombramiento.

Artículo 86.- Se consideran causas de cancelación del nombramiento de integrante del Consejo Consultivo Ciudadano, las siguientes:

- I. Faltar más de tres veces consecutivas sin causa justificada a las sesiones del Consejo;
- II. Realizar actos de proselitismo político o religioso a través del Consejo al que pertenecen;
- III. Ser miembro de la directiva de algún partido político o candidato a un cargo de elección popular; o
- IV. Utilizar información derivada de los asuntos desahogados dentro de las sesiones de Consejo para fines distintos a las funciones del Consejo.

Artículo 87.- La cancelación del nombramiento de integrante del Consejo Consultivo Ciudadano será acordada por el Ayuntamiento, previa audiencia al interesado que se otorgará por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

TÍTULO TERCERO

Instrumentos de Participación Ciudadana

CAPÍTULO PRIMERO

Consulta Popular

Artículo 88.- La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, mediante el plebiscito o referéndum, se someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito municipal y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva en los términos de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 89.- El Ayuntamiento y los ciudadanos del Municipio podrán solicitar la realización de la consulta popular en la modalidad de referéndum o plebiscito en asuntos de naturaleza municipal.

Artículo 90.- Los ciudadanos del Municipio que deseen presentar una petición de consulta popular, darán aviso de intención al Presidente de la Comisión Estatal Electoral o en su caso al Ayuntamiento.

Artículo 91.- En el caso de que el Ayuntamiento reciba un aviso de intención para realizar una consulta popular, emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles una constancia que acredite la presentación del aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas elaborado por la Comisión Estatal Electoral y con ello darán inicio los actos para recabar las firmas de apoyo. El Ayuntamiento publicará la constancia de aviso en la respectiva Gaceta Municipal y en el Portal de Internet del Municipio. La falta de presentación del aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

Artículo 92.- En el caso de que el Ayuntamiento reciba la petición de consulta popular apoyada por ciudadanos del Municipio, previo aviso de intención y recopilación de firmas, será remitida a la Comisión Estatal Electoral para que dé el trámite correspondiente en términos de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 93.- La petición de consulta popular que se presente al Ayuntamiento, tanto por los ciudadanos del Municipio como por sus integrantes, deberá presentarse por escrito y contener:

- I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;
- II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia municipal;
- III. La pregunta que se proponga para la consulta debe ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y debe

estar relacionada con el tema de la consulta. Sólo se podrá formular una pregunta por cada petición de consulta popular; y

- IV.** Para el supuesto de la consulta popular en su modalidad de Referéndum, la indicación precisa del reglamento, o en su caso de los artículos específicos que se propone someter a referéndum, ya sea en su modalidad de expedición, reforma o abrogación, así como las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía.

Artículo 94.- La petición de consulta popular que provenga de los ciudadanos del Municipio, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, deberá complementarse con:

Nombre completo y domicilio del representante para oír y recibir notificaciones y para controvertir ante el Tribunal Electoral o la Comisión Estatal Electoral según corresponda, los actos o decisiones de las autoridades cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos consignados en la Ley; y

Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector para votar con fotografía vigente, presentada en el respectivo formato para la obtención de firmas.

Artículo 95.- El Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá presentar a la Comisión Estatal Electoral hasta tres peticiones para cada jornada de consulta popular.

Artículo 96.- El Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en la Ley.

Artículo 97.- La Comisión Estatal Electoral llevará a cabo los trabajos de organización, desarrollo y cómputo respectivo de la consulta popular.

Artículo 98.- El Ayuntamiento publicará en la Gaceta Municipal y en el Portal de Internet del Municipio la convocatoria a la consulta popular en asuntos de naturaleza municipal, así como sus respectivos resultados y la declaración de sus efectos.

Artículo 99.- Los resultados de la consulta popular en cualquiera de sus modalidades tendrán carácter vinculatorio para el Ayuntamiento, cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación total emitida y corresponda cuando menos al cuarenta por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO

Consulta Ciudadana

Artículo 100.- La consulta ciudadana es un instrumento de participación ciudadana que consiste en que el Ayuntamiento somete a votación de los Ciudadanos del Municipio, la aprobación o rechazo de un acto o una decisión del interés colectivo municipal.

Artículo 101.- La consulta ciudadana será convocada por el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, señalando en forma precisa la naturaleza del acto a consultar.

Artículo 102.- La preparación y realización de la consulta ciudadana se organizará por la dependencia que acuerde el Ayuntamiento. La fecha de la realización de la consulta ciudadana no será superior a noventa días contados a partir de la expedición de la convocatoria.

Artículo 103.- En el caso de consulta ciudadana sobre la realización de una obra pública, la dependencia organizadora decidirá si se consulta a la ciudadanía de todo el territorio municipal o bien, se fija un área territorial de influencia sobre la cual consultará a la ciudadanía residente en dicho territorio, atendiendo a la naturaleza, costo, área de influencia e importancia de la obra.

Artículo 104.- La convocatoria de consulta ciudadana, debe contener, por lo menos:

- I. La descripción específica del acto que se propone consultar;
- II. La exposición de motivos y razones por las cuales lo que se propone someter a consulta ciudadana se considera de importancia y trascendencia social; y
- III. La fecha, hora, lugar, requisitos y demás circunstancias pertinentes en relación al proceso de votación.

Artículo 105.- En los procesos de consulta ciudadana solo podrán participar los ciudadanos del Municipio que cuenten con credencial para votar vigente para los procesos electorales.

Artículo 106.- Los resultados de la votación de la consulta ciudadana tendrán el carácter de recomendación y se publicarán en el portal de internet del Municipio, en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal y en dos periódicos de mayor circulación el Estado.

Artículo 107.- Ningún servidor público podrá intervenir en el proceso de consulta ciudadana, solo podrá hacerlo para participar a título de ciudadano en ejercicio de sus derechos, y quienes tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de la misma.

Artículo 108.- Ninguna consulta ciudadana podrá realizarse 90 días naturales previos a la fecha en que se efectúen elecciones constitucionales.

Artículo 109.- El Ayuntamiento o el Presidente Municipal podrán convocar a Diálogos Públicos a través de los cuales los habitantes, vecinos y ciudadanos del Municipio, según se determine en la convocatoria, manifiestan sus opiniones, propuestas y planteamientos respecto a un asunto municipal o de trascendencia para el Municipio. Los resultados de los Diálogos Públicos únicamente tendrán el carácter de recomendación.

CAPÍTULO TERCERO

Iniciativa Popular

Artículo 110.- La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos del Municipio de acudir por nombre propio o en representación a presentar al Ayuntamiento proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de reglamentos municipales.

Artículo 111.- La iniciativa popular que presenten los ciudadanos del Municipio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito, incluyendo nombre y firma autógrafa del o los promoventes;
- II. En su caso, designar de entre ellos mismos, un representante común propietario y un suplente, quienes quedarán facultados para oír y recibir notificaciones y documentos y podrán realizar todos los actos necesarios para tramitar y en su caso desahogar la iniciativa;
- III. Acompañar copia de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral del o los promoventes;
- IV. Precisar el reglamento objeto de creación, modificación o abrogación, que sea materia de la iniciativa;
- V. Contener una exposición de motivos; y
- VI. Contener según corresponda:
 - a) El texto propuesto del documento a crear, organizándolo cuando menos en Títulos, Capítulos y Artículos;
 - b) El texto actual y el texto propuesto del documento a modificar mediante adición, reforma o derogación; o
 - c) El texto actual del documento propuesto a abrogar.

Artículo 112.- La iniciativa popular deberá presentarse ante la Secretaría de Ayuntamiento, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y en caso de ser procedente lo someterá a la consideración del Ayuntamiento, de acuerdo con lo

establecido por las disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Artículo 113.- Las causas de improcedencia de la iniciativa popular son:

- I. Cuando notoriamente contravenga alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León o las leyes que de ellas emanan;
- II. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición; y
- III. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece el presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

Audiencia Pública

Artículo 114.- La audiencia pública es el instrumento de participación ciudadana por medio del cual los habitantes, vecinos, ciudadanos y sus organizaciones, así como las Asambleas Ciudadanas, Comités Ciudadanos o Consejos Consultivos Ciudadanos, podrán:

- I. Proponer de manera directa al Ayuntamiento, las dependencias y organismos municipales, y en general a los servidores públicos municipales, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;
- II. Recibir información sobre las actuaciones y planes de la administración pública y gobierno municipal;
- III. Presentar al Ayuntamiento, las dependencias y organismos municipales, y en general a los servidores públicos municipales, las peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la función pública a su cargo; y
- IV. Evaluar junto con el Ayuntamiento, las dependencias y organismos municipales, y en general a los servidores públicos municipales, el cumplimiento de los programas y actos de gobierno. En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de los ciudadanos, de manera ágil y expedita.

Artículo 115.- Las audiencias públicas se celebrarán a solicitud de los habitantes, vecinos, ciudadanos y sus organizaciones, así como de las Asambleas Ciudadanas, Comités Ciudadanos o Consejos Consultivos Ciudadanos, o bien a iniciativa de las autoridades municipales.

Artículo 116.- Las solicitudes de audiencia que formulen los habitantes, vecinos, ciudadanos y sus organizaciones, así como las Asambleas Ciudadanas, Comités Ciudadanos o Consejos Consultivos Ciudadanos, deberán presentarse en las

oficinas del servidor público municipal que corresponda, proporcionando el nombre del o los asistentes a la audiencia, sus datos de localización y el asunto sobre el cual versará.

Artículo 117.- Recibida la solicitud de audiencia pública y asignada al servidor público competente para su atención, éste tendrá siete días hábiles para dar respuesta por escrito, fundada y motivada a los solicitantes, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia, así como el nombre y cargo del funcionario que asistirá y la agenda de asuntos a tratar en función de los solicitados.²²

Artículo 118.- Las audiencias públicas se celebrarán preferentemente en lugares públicos de fácil acceso. Las autoridades municipales proporcionarán las facilidades necesarias para la celebración de estas audiencias.

Artículo 119.- Las audiencias públicas se llevarán a cabo de manera verbal, procurando el dialogo respetuoso, ordenado y constructivo entre las partes. Asistirán los solicitantes y los servidores públicos comisionados para tal efecto, también podrán asistir según lo acuerden ambas partes, autoridades de otros municipios, el estado o la federación, así como los habitantes, vecinos, ciudadanos y sus organizaciones, Comités Ciudadanos o Consejos Consultivos Ciudadanos que resulten interesados.

Artículo 120.- La audiencia pública también podrá desahogarse por escrito según lo soliciten los interesados.

CAPÍTULO QUINTO

Contraloría Social

Artículo 121.- La contraloría social a que refiere el presente Reglamento creada en el marco de la Ley, es independiente y sin menoscabo a otros mecanismos similares de contraloría social o ciudadana a que puedan referirse en disposiciones jurídicas municipales, estatales o federales.

Artículo 122.- Los ciudadanos del Municipio y demás instancias que prevé la Ley a través de sus representantes, podrán acreditarse como contralores sociales solicitándolo por escrito a la Secretaría Ejecutiva. La solicitud se presentará en original y copia para que la Secretaría Ejecutiva acuse recibo del mismo.

Artículo 123.- Al escrito de solicitud, los ciudadanos del Municipio interesados o los representantes de las asociaciones interesadas, adjuntarán copia de identificación oficial con fotografía, comprobante de domicilio, y señalarán domicilio en el Municipio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, indicarán teléfonos de

localización y el nombre de la dependencia, organismo, entidad o bien del programa, proyecto o asunto sujeto a revisión, examen y evaluación.

Artículo 124.- La Secretaría Ejecutiva, dentro de los siguientes cinco días hábiles a la presentación de la solicitud a que refieren los artículos anteriores, expedirá la acreditación de contralor social, la cual tendrá una vigencia de seis meses y podrá renovarse de manera indefinida. En caso de que la Secretaría Ejecutiva no expida la acreditación durante el plazo establecido, la copia del escrito de solicitud con el acuse de recibo servirá como acreditación.

Artículo 125.- La Secretaría Ejecutiva comunicará a la dependencia, organismo o entidad correspondiente las acreditaciones de contralores sociales que se hayan emitido.

Artículo 126.- Ninguna persona física podrá ser contralor social al mismo tiempo de dos o más dependencias, organismos o entidades, o bien para dos o más programas, proyectos o asuntos.

Artículo 127.- Los contralores sociales tendrán las siguientes funciones:

- I. Fiscalizar la correcta ejecución de los programas de gobierno;
- II. Contribuir a la evaluación de las políticas públicas;
- III. Emitir su opinión para mejorar la eficiencia y la actuación de servidores públicos; y
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes las conductas que consideren que puedan derivar en responsabilidades a cargo de los servidores públicos.

Artículo 128.- La información proporcionada a los contralores sociales, se sujetará a lo previsto en las disposiciones jurídicas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 129.- Los contralores sociales desempeñaran su función a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general, por tanto, se abstendrán de utilizar su encargo para procurar intereses políticos, religiosos, económicos o de cualquier otra índole que resulten incompatibles con los fines propios de la función.

Artículo 130.- Los contralores sociales que incumplan con lo previsto en el artículo anterior perderán su acreditación por declaratoria de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 131.- Las solicitudes de acceso a la información pública o de audiencia, así como las propuestas e inconformidades que presenten los contralores sociales ante los servidores públicos municipales, serán recibidas, gestionadas y respondidas a la mayor brevedad y de la forma más clara, completa e idónea posible.

Artículo 132.- Los contralores sociales que vean obstaculizado el cumplimiento de sus funciones podrán reportarlo en primera instancia ante la Secretaría Ejecutiva y de persistir el obstáculo ante el Presidente Municipal a fin de que se adopten las medidas pertinentes para facilitar su desempeño.

Artículo 133.- Los contralores ciudadanos no podrán interferir, obstaculizar, suspender o impedir el ejercicio de las funciones y servicios públicos.

CAPÍTULO SEXTO
Presupuesto Participativo
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones Preliminares
Del Presupuesto Participativo

Artículo 134.- El ejercicio del Programa de Presupuesto Participativo será anual conforme al presupuesto autorizado para cada año por el Ayuntamiento.

Los egresos que tengan el carácter de presupuesto participativo deben cumplir con las obligaciones fiscales y de fiscalización superior que establezcan las leyes respectivas, así como con las normas de control administrativo que establezcan los municipios.

Artículo 135.- Es responsabilidad de los ayuntamientos definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, y lo harán partícipes a las asambleas ciudadanas, juntas, asociaciones del fraccionamiento o sector que corresponda.

Asimismo, estas instancias podrán solicitar al Ayuntamiento correspondiente, la asignación de una obra o la ejecución de un programa que beneficie a su ámbito territorial que se propone deban ejecutarse bajo la modalidad de presupuesto participativo.

Artículo 136.- El Presupuesto Participativo tiene los siguientes objetivos específicos:

- I. Motivar la participación ciudadana;
- II. Estimular la organización de la sociedad;
- III. Concientizar de las necesidades y prioridades del entorno;
- IV. Involucrar a los ciudadanos en la toma de decisiones públicas;
- V. Promover el reconocimiento y trato entre los ciudadanos;
- VI. Facilitar la comunicación entre municipio y ciudadanos;
- VII. Contar con una opción para solucionar problemas comunes.

Artículo 137.- Los Órganos de Participación Ciudadana, los Jueces Auxiliares y Organismos de Colaboración participantes en el Programa de Presupuesto Participativo tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Participar activa y corresponsablemente en la realización del programa;

- II. Acceder a la información que les resulte necesaria para suparticipación en el programa;
- III. Proporcionar la información que les sea requerida por el Municipio para la realización del programa;
- IV. Presentar sus propuestas de proyectos a realizar con cargo a los recursos del Programa actuando con pleno respeto a las prioridades de su comunidad, de manera corresponsable, conscientes de lo limitado de los recursos públicos y de las necesidades generales del Municipio;
- V. Proporcionar seguimiento a los procesos de presupuestación, contratación y ejecución de los proyectos aprobados;
- VI. Realizar aportaciones voluntarias para incrementar el alcance de los proyectos;
- VII. Informar a su comunidad los resultados de las gestiones realizadas;
- VIII. Coadyuvar en la conservación de los bienes adquiridos o mejorados con los recursos del Presupuesto Participativo; y Las demás que les señale el presente Reglamento y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 138.- Las autoridades que administren los recursos públicos sujetos a presupuesto participativo, son responsables de las trasgresiones a las leyes o reglamentos, que se realicen en su ejecución o administración.

Tal supuesto no exime de la responsabilidad que pudiere derivarse, en la acción u omisión del servidor público que tenga a su cargo la vigilancia del ejercicio del presupuesto participativo.

Artículo 139.- Los ciudadanos pueden solicitar a las autoridades todo tipo de información relativa a la ejecución o administración del presupuesto participativo, éstas deberán de hacer partícipe de sus decisiones en la materia a las asambleas ciudadanas, juntas, asociaciones o comités ciudadanos del fraccionamiento o sector que corresponda. A su vez, los ciudadanos responsables de la ejecución o administración del presupuesto participativo deberán de informar a la autoridad municipal que corresponda, cuando ésta lo requiera, sobre sus intervenciones en la materia.

Artículo 140.- Los recursos económicos del Programa de Presupuesto Participativo podrán ser ampliados conforme lo resuelva el Ayuntamiento y podrán ser complementados con recursos de otras instancias públicas o de particulares.

Artículo 141.- La Tesorería Municipal podrá asignar recursos adicionales al Programa de Presupuesto Participativo para cubrir los excedentes que hayan tenido los proyectos realizados.

Artículo 142.- Ningún beneficiario del Programa de Presupuesto Participativo recibirá para su directa administración o aplicación los recursos económicos municipales, por lo que todo egreso será ejercido por la administración pública municipal.

Artículo 143.- En el caso de proyectos de coparticipación, que impliquen la aportación de capital y/o de trabajo a cargo de los beneficiarios del Programa de Presupuesto Participativo, la administración pública municipal podrá adquirir y otorgar materiales, suministros, artículos y en general bienes muebles que sean la aportación del Municipio en el proyecto de coparticipación. En este caso corresponderá a los beneficiarios asegurar y comprobar el buen uso, aprovechamiento y explotación de los recursos que en especie hayan recibido.

Artículo 144.- La publicidad y la información relativa al Programa de Presupuesto Participativo deberá identificarse con el Escudo del Municipio en los términos que establece el Reglamento correspondiente e incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

SECCIÓN SÉPTIMA

Finiquito y Fiscalización de los Proyectos

Artículo 145.- La dependencia municipal contratante de la obra o adquirente del bien o servicio será responsable de vigilar que se realicen correctamente las obras e inversiones, y las dependencias municipales solicitantes, la Secretaría Ejecutiva y los beneficiarios coadyuvarán en esta función.

Artículo 146.- Al concluir la ejecución de los proyectos se elaborará y firmará un Acta de Entrega-Recepción del mismo, la cual será firmada por las dependencias que correspondan, la Contraloría Municipal y un representante de la comunidad beneficiada.

Artículo 147.- El formato del Acta de Entrega-Recepción será elaborado por la Contraloría Municipal. En su caso se seguirán los lineamientos o formatos que marquen las leyes, reglamentos o que se requieran en materia de obra pública y de adquisiciones.

Artículo 148.- El Acta de Entrega-Recepción formará parte del expediente del proyecto y constituye la prueba documental que certifica la realización de dicho proyecto.

Artículo 149.- La dependencia ejecutora, es decir la contratante de la obra o adquirente del bien o servicio, deberá resguardar el Acta de Entrega-Recepción original y se generarán dos copias: una para la dependencia solicitante y otra para quien recibe por parte de la comunidad beneficiada. En los proyectos que procedan, deberán anexarse al acta fotografías que reflejen la situación antes y después de realizado el proyecto.

Artículo 150.- De presentarse alguna irregularidad en la obra o proyecto los ciudadanos del Municipio que la reciban podrán firmar el Acta de Entrega-Recepción de manera condicionada y plasmar las razones de dicha inconformidad. Además, se indicará el plazo acordado para solventar las observaciones a que dé lugar dicha inconformidad.

Artículo 151.- Si el representante de la comunidad beneficiada se niega a firmar el Acta de Entrega-Recepción se asentará el hecho y será firmada únicamente por los servidores públicos municipales, lo cual no le restará validez a la misma.

Artículo 152.- Las dependencias solicitantes de la contratación serán las responsables de elaborar y gestionar la firma de las Actas de Entrega-Recepción.

Artículo 153.- Los recursos que el Municipio otorga para la realización del Programa de Presupuesto Participativo estarán sujetos a revisión por la autoridad competente, así como de las demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten facultadas.

TÍTULO CUARTO
Infracciones y Sanciones
CAPÍTULO ÚNICO
Infracciones y Sanciones

Artículo 154.- Será infracción al presente Reglamento, imputable a los servidores públicos municipales, el incumplir con las obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, cuya aplicación estará a cargo de la Contraloría Municipal a través del Órgano Interno de Control.

Artículo 155.- Las contravenciones al presente Reglamento imputables a los vecinos y ciudadanos del Municipio serán sancionadas por la autoridad competente, de oficio o a iniciativa de parte, previo derecho de audiencia que conceda al presunto infractor, tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones particulares del infractor;
- III. El error, mala fe o dolo con que se haya conducido el infractor; y
- IV. La reincidencia en la misma infracción.

Artículo 156.- Las contravenciones cometidas por los vecinos y ciudadanos del Municipio se sancionarán con una de las siguientes:

- I. Apercibimiento verbal;

- II. Amonestación por escrito;
- III. Suspensión del cargo que desempeñe el infractor, en tanto no se subsane la infracción y por un período no mayor a tres meses; o
- IV. La separación del cargo que desempeñe el infractor.

Artículo 157.- Son causas de separación del cargo de las y los integrantes del Comité Ciudadano y de los Consejos Consultivos Ciudadanos, las siguientes:

- I. Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas del Comité Ciudadano o del Consejo Consultivo Ciudadano;
- II. Pretender u obtener lucro por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones;
- III. Tener algún impedimento legal para formar parte del Comité Ciudadano o del Consejo Consultivo Ciudadano;
- IV. Incumplir con el ejercicio de sus funciones de manera reiterada; y
- V. Las demás que las disposiciones jurídicas establezcan.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 158.- Contra cualquier acto o resolución de las autoridades municipales, con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, procederá el recurso de inconformidad. A falta de disposición expresa en este reglamento, será aplicable de manera supletoria lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Artículo 159.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría de Ayuntamiento, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento. El escrito de la interposición del recurso deberá señalar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social, y domicilio del promovente; en caso de no residir en el Municipio, deberá señalar domicilio convencional en este;
- II. Autoridad municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada;
- III. Fecha de notificación o conocimiento del acto impugnado;
- IV. Acto, resolución o acuerdo que se impugna;
- V. Relación clara y sucinta de los hechos que motivan el recurso;
- VI. Preceptos legales violados;
- VII. Agravios que le cause el acto impugnado, y
- VIII. Firma del promovente o representante legal.

Asimismo, el promovente deberá adjuntar al recurso de inconformidad lo siguiente:

- I. Documento que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio;
- II. Documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado,
- IV. Pruebas documentales y demás elementos de convicción que desee ofrecer.

Artículo 160.- En caso de que no se reúnan todos los requisitos mencionados en el artículo anterior, la Secretaría de Ayuntamiento prevendrá al promovente para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, presente la documentación faltante. En caso de que no se reúnan los requisitos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada y se desechará de plano de manera inmediata.

Artículo 161.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberán estar relacionadas con los hechos que motiven el recurso. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso. En ningún caso, las pruebas serán recabadas por la autoridad municipal concedora del recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el acto recurrido.

En la substanciación del recurso se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la testimonial y la confesional por posiciones, así como aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

Artículo 162.- La Secretaría de Ayuntamiento, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes, y una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, dictará resolución en un término no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio por terminada la referida audiencia. Si la autoridad no emite resolución en el plazo establecido, se tendrá por resuelto en sentido negativo.

Artículo 163.- Es improcedente el recurso de inconformidad cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del promovente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;
- III. De acuerdo a las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución, acuerdo o acto impugnado;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto, y
- V. Que sean conexos a otros que hayan sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, en cuanto exista identidad en el acto impugnado.

Artículo 164.- Procede el sobreseimiento del recurso en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente desista expresamente del recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia;
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada, y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO

Del Procedimiento de Revisión y Consulta

Artículo 165.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

Artículo 166.- Para lograr el propósito anterior, la administración Municipal, a través de la Secretaría de Ayuntamiento, recibirá cualquier sugerencia, ponencia o queja que presente la comunidad en relación con el contenido normativo del presente reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal, así como en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN A 19 DE JULIO DE 2023.

**PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RANGEL**

**SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO
LIC. AGUSTÍN CHÁVEZ DANIEL**

**SÍNDICO SEGUNDO
LIC. LIZBETH ESMERALDA GÓMEZ MARTÍNEZ**

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 181, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 33, fracción I, inciso b, 222, 223, 224, 225, 226, 227, y 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y en cumplimiento con el acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 19 de julio de 2023. Doy fe.